

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2015-00073-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANT: JOHAN AMADOR NUÑEZ
DEMANDADO: U.T.B MALIBU

Informe Secretarial: Señor Juez, con la presente demanda informándole que el apoderado de la parte demandante presento memorial renunciando al poder para actuar en el presente proceso. Provea.

Mompox, 11 de febrero de 2021.

NELSON GARIBELLO FARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Once (11) de Febrero dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y verificado lo allí expuesto, acorde con las prescripciones del art. 76 del C. G del P, el cual reza: "(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (...)".

Dentro de la solicitud de renuncia presentada (fl. 357), no hay constancia de tal comunicación, en tal sentido este despacho dispone ABSTENERSE de aceptar la renuncia,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

 **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX**

ESTADO _____ No. 11

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 11 Mes: 02 Año: 21

FIJADO EN ESTADO 12 02 21

El Secretario _____



**Consejo Superior
de la Judicatura**

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: MONICA ISABEL DE LA HOZ GUTIERREZ
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN MARIA DE MOMPOX
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2014-00084-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

Pasa al Despacho el proceso de la referencia por orden del Juez. Provea. --
Mompox, 11 de febrero de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, ONCE (11) DE
FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Previo a resolver sobre los memoriales impetrados al interior de este asunto, se impone para este despacho precisar que es cabalmente necesario realizar control de legalidad dentro de esta causa, frente a auto de fecha 08 de abril de 2016 (fl. 107-109), mediante el cual se impartió aprobación al acuerdo conciliatorio al que legaren las partes actuantes dentro de este asunto.

ASUNTO A TRATAR

Tenemos que no era factible por parte del abogado del demandante y el apoderado Judicial de la misma comprometer el patrimonio económico de la ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX, Bolívar, toda vez que esta no surte efectos jurídicos, dado que la misma está sujeta a la determinación que tome el comité de conciliación y defensa técnica de la demandada. (Decreto 1716 de 2009).

CONSIDERACIONES DEL DESPAHO:

La litigiosidad a la que se han visto abocadas las entidades públicas ha sido una constante preocupación del Estado, por ello, la Ley 446 de 1998 – artículo 75 –, el legislador estableció la obligación de las entidades públicas de conformar los comités de conciliación tanto en el orden nacional como territorial y descentralizado, norma que fue reglamentada por el Decreto 1214 de 2000 y posteriormente por el Decreto 1716 de 2009, compilado por el Decreto Único 1069 de 2015.

Los comités de conciliación son una instancia administrativa de decisión cuya objetivo es el estudio, análisis y formulación sobre las políticas de la entidades para la prevención del daño antijurídico en sus actuaciones y la defensa de sus intereses; esto implica que tiene una importante labor preventiva y un enfoque de estrategia jurídica y judicial frente a los litigios que deben enfrentar. Igualmente tiene a su cargo, la decisión de la entidad "sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos", con el fin de evitar lesiones al patrimonio público.

Así las cosas, los comités de conciliación ejercen un papel relevante frente a la gestión de los intereses litigiosos de la entidad y la prevención de los daños antijurídicos, que se traduce en la protección y defensa del patrimonio público, el fortalecimiento de los mecanismos alternativos de solución pacífica de los conflictos así como la efectividad de los derechos humanos.

Con fundamento en la ley, el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha definido los siguientes supuestos, para la aprobación de la conciliación frente a procesos, en donde se tenga que comprometer el presupuesto de una entidad pública:



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

2020

- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que las entidades estén debidamente representadas.
- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arimado a la actuación.

Representación y facultades de las partes

Para la época de los hechos la representante legal de la ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA Dra. CECILIA COGOLLO PEREZ

Por su parte la demandante señora MONICA ISABEL DE LA HOZ GUTIERREZ representada debidamente por la Dra. LIBIA DE LA HOZ GUTIERREZ, Con facultades para conciliar (folio 96).

Derechos económicos disponibles por las partes

Es claro para el Despacho que para la época de los hechos se trata de un derecho económico que no se encontraba aun disponible por las partes, pues aun no existía la condena y obligación a cargo de la ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA, de pagar a la señora MONICA ISABEL DE LA HOZ GUTIERREZ, suma alguna de dinero, pues hasta esa fecha, el derecho era incierto.

El acuerdo frente al patrimonio de la administración

Observa el Despacho que los intereses patrimoniales de la Administración podrían verse afectados, en el entendido que no se aportaron Actas del Comité de Conciliación de la ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA. (Decreto 1716 de 2009), las cuales se hacían necesarias para la verificación de comprometer los recursos de la ESE para el pago del asunto de maras.

Revisados los documentos aportados, no se observa acta del comité de conciliación, mediante el cual se le otorgaran facultades al Gerente de la ESE o al Apoderado judicial de esta para conciliar el asunto y comprometer así los recursos del erario Público, toda vez las formas de arreglo a las que llegan los entes públicos deben someterse a consideración del comité de conciliación con el ánimo de adoptar procedimientos frente a la defensa jurídica del ente territorial para este caso, y solución alternativa de los conflictos, de conformidad con lo dispuesto en la ley 446 de 1998 y decreto 1214 de 2000, decreto 1716 de 2009 y decreto 1069 del 2015.

En ese entendido **no se cumplió** con el presupuesto de la conciliación en materia administrativa que exige una decisión favorable del respectivo Comité de Conciliación, cuando a ello hubiere lugar, tal como lo dispone el artículo 75 de la ley 446 de 1998: *"Las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y los Entes Descentralizados de estos mismos niveles, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen. Las entidades de derecho público de los demás órdenes tendrán la misma facultad"*.

Por su parte el artículo 59 de la ley 23 de 1991 señala:

"las personas jurídica de derecho público podrán conciliaría a través de sus representantes legales"



**Consejo Superior
de la Judicatura**

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

2020

El Decreto Reglamentario 1716 de 2009 en su artículo 16, definió la naturaleza jurídica del Comité de Conciliación como una instancia administrativa de decisión y en su artículo 17 dispuso expresamente sobre su integración, norma que fue incorporada en el artículo 2.2.4.3.1.2.3. del Decreto 1069 de 2015, el cual a su vez fue modificado por el artículo 2 del Decreto 1167 de 2016 al señalar que las entidades públicas del orden nacional pueden invitar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a participar en las respectivas sesiones, a efectos de lo cual tendrá derecho a voz y a voto.

Quiere decir lo anterior, que la obligación de conformar el Comité de Conciliación se encuentra establecida desde la entrada en vigencia de la Ley 446 de 1998 y es actualmente exigible, de conformidad con las normas vigentes¹; así mismo, cabe advertir que la manera de conformar el comité se encuentra estrictamente reglada, en la medida que su integración está expresamente establecida por los mencionados Decretos, al establecer las dependencias involucradas, las calidades de los servidores públicos y las condiciones de participación de los mismos.

De la lectura se concluye que existió un vacío frente a la transacción realizada por la gerente de la ESE hoy ejecutada y la Dra. LIBIA DE LA HOZ GUTIERREZ apoderada de la ejecutante, forzando a este operador declarar ilegalidad de todo lo actuado dentro de esta causa a partir del auto 08 de abril de 2016 (fl. 107-109), y reanudar el proceso Ordinario laboral en la etapa en la que se encontraba para esa época, esto es, audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO, de que trata el artículo 80 del CPL, toda vez que ya se agotó la Etapa de Conciliación, decisión de excepciones Previas, saneamiento y fijación del Litigio (folio 79), y según lo hasta aquí expuesto, atendiendo que los autos ilegales no atan al juez.

Sobre el tema se tiene que,

Sobre el tema, la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia el pasado 23 de enero de 2008, radicación 32964, M.P. *Isaura Vargas Díaz*, precisó:

Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico.

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de lamentada decisión.

En tanto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-519/05 del pasado 19 de mayo de 2005, expediente T-I 063528, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra, señaló:

Cuando se incurre en una vía de hecho se desfigura la función judicial y violan derechos fundamentales de quienes acuden ante el juez en procura de una pronta y cumplida justicia, con lo cual se

¹ Para las entidades que no están obligadas a conformar el Comité de Conciliación, y tampoco lo hayan conformado manera voluntaria, las



**Consejo Superior
de la Judicatura**

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

2020

quebranta la juridicidad que impone el Estado democrático y constitucional.²

Añadió: "en un Estado social de derecho como el nuestro, sustentado en la eficacia de los derechos y de las libertades públicas de las personas, los jueces en sus decisiones deben someterse al principio de legalidad. Apartarse de los parámetros que dicho principio les demarca para ajustar su actuación, podría concluir en decisiones arbitrarias y caprichosas que permitirían a los jueces constitucionales erigidos en jueces de tutela entrar a revisarlas en aspectos sustanciales, a fin de constatarla existencia de situaciones irregulares configuradoras de una vía de hecho, dentro de los términos y requisitos establecidos en la jurisprudencia reiterada de esta Corte"³

"(...) Sobre este particular ha sido prolija la jurisprudencia de esta Sala, la que ha destacado, de vieja data, que 'Dirimida una controversia tras el agotamiento de las correspondientes etapas procesales, precisamente establecidas en orden a otorgara las partes un escenario adecuado para el ejercicio de sus derechos, no queda opción distinta que acatar sin miramientos el designio judicial, que se torna inmutable y definitivo' (Sent. de nov. 3/99, exp. 7410). Por consiguiente, para que el Juez constitucional pueda superar tan caro valladar, como es la cosa juzgada, "no basta que exista una equivocación: es indispensable que ésta sea abiertamente ilegal y, por ello, inadmisibile, a fuerza que paladina.e inobjetable" (Sent. de oct. 11 de 2000, exp. 491-01); con otras palabras, es necesaria la presencia de 'un error grosero o un yerro superlativo o mayúsculo que, abrupta y paladinamente cercene el ordenamiento positivo' (Sentencia de 11 de mayo de 2001, exp. 0183)" (Sent. de feb. 23/04, exp. 41-01), ya que "Los errores ordinarios, aún graves, de los jueces in iudicando o in procedendo, no franquean las puertas de este tipo de control que, por lo visto, se reserva para los que en grado absoluto y protuberante se apartan de los dictados del derecho y de sus principios y que, por lo tanto, en la forma o en su contenido traslucen un comportamiento arbitrario y puramente voluntarista por parte del juez que los profiere (C. Const. Sent. 7-237, mayo 13/94)". (Sentencia de 10 de mayo de 2005,

En decisión CSJ SL, 24 abr. 2013, rad. 54564, en la que puntualizó: "... la Sala en reiteradas oportunidades, como en auto de radicado 36407 de 21 de abril de 2009 en el que se dijo: "Para superarlo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 8 de julio de 2008 tuvo como fuente un error secretaría! de la Sala Laboral del Tribunal de Barranquilla y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que la recurrente sí presentó el poder de sustitución y acreditó la calidad de abogada. "Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que Indica que Tos autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión".

En sentencia del 13 de octubre de 2016, con ponencia de la Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, dentro del proceso radicado No. 47001-23-33- 000-2013- 90066-01 (21901), considero que: "...la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez. Dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales. Por tanto, la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de Inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo II . Al no cobrar ejecutoria los actos ilegales por afectarse de una evidente o palmaría ilegalidad, tampoco constituyen ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada."

En consecuencia, **NO** se cumplen **todos** los requisitos exigidos para impartir aprobación al acuerdo extraprocésal a que llegaron las partes dentro del proceso ordinario laboral, por lo que se improbará la conciliación efectuada.

² Corte Constitucional. Sentencias T-784-00 MP: Vladimiro Naranjo Mesa y SU-132-02 MP: Alvaro Tafur Galvis. Al respecto, la Corte ha afirmado que la vía de hecho "constituye un abuso de poder, un comportamiento que se encuentra desvinculado de fundamento normativo alguno, un acto que traduce la negación de la naturaleza reglada de todo ejercicio del poder constituido. La vía de hecho conoce que en un Estado constitucional, a excepción del constituyente originario, todos los poderes son limitados y que esos límites vienen impuestos por la Carta Política y por la ley pues éstos desarrollan valores, principios y derechos que circunscriben los ámbitos del poder y que determinan los espacios correlativos de ejercicio de los derechos fundamentales.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-1 223-01 MP: Alvaro Tafur Galvis.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la ilegalidad de todo lo actuado dentro de esta causa a partir del auto 08 de abril de 2016 (fl. 107-109), inclusive, por medio del cual se impartió aprobación a transacción visible a folios 97 a 99 y reanudar el proceso Ordinario laboral en la etapa en la que se encontraba para esa época, esto es, audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO, de que trata el artículo 80 del CPL, según lo hasta aquí expuesto, atendiendo que los autos ilegales no atan al juez.

SEGUNDO. - Impruébese el acuerdo extraprocesal visto a folio 97 - 99 del expediente, efectuada por CECILIA COGOLLO PEREZ en calidad gerente de la ESE demandada y la Dra. LIBIA DE LA HOZ GUTIERREZ apoderada judicial de MONICA DE LA HOZ GUTIERREZ, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Por secretaría elabórense los oficios correspondientes.

CUARTO.- Convóquese a audiencia de Conciliación, decisión de TRAMITE Y JUZGAMIENTO, de que trata el artículo 80 del CPL para el día 20 DEL MES febrero de 2021 HORA 4 PM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

5

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

 JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO _____ No. 11

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 11 Mes: 02 Año: 21

FIJADO EN ESTADO 12 02 21

Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2016-00090-00

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL,

DEMANDANT: NESTOR QUEVEDO RETAMOZA

DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX

Informe Secretarial: Al Despacho el presente proceso en donde el banco BBVA se pronuncia sobre requerimiento. Provea.

Mompox, 11 de febrero de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Once (11) de Febrero dos mil veintiuno (2021).

Incorpórese y póngase en conocimiento de la parte actora, el escrito que milita a folio 185-192, emanado del banco BBVA, en donde responde requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

 **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX**

ESTADO _____ No. 11

por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

UTO DE FECHA Día: 11 Mes: 02 Año: 21

ADO EN ESTADO 12 02 21

Secretario _____



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2019

Radicación 13-468-31-89-001-2018-0097-00

Proceso: EJECUTIVO LABORAL

Demandante. NELLY NATHALYE SILVA MENDEZ Y OTROS

Demandado.- MUNICIPIO DE MARGARITA BOLIVAR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRUCITO DE MOMPOX BOLIVAR,
ONCE (11) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la audiencia señalada para el día del 10 de febrero a las 4 de la tarde no fue posible llevarla a cabo, debido a que el señor Juez se encontraba realizando audiencia de juico Penal siendo procesado Octavio Jiménez y Nubia Quiroz por el delito de Estupefacientes, la cual se prolongó hasta las seis (6) de la tarde más o menos, se hace necesario señalar fecha dentro del presente proceso para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 372 CGP, para ello se señala la hora de las once y treinta (11:30) de la mañana del día veinticuatro (24) de febrero de 2021. Cítese a las partes y sus apoderados.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

NOEL LARA CAMPOS

	JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
ESTADO	No. <u>11</u>
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de	
AUTO DE FECHA	Día: <u>01</u> Mes: <u>02</u> Año: <u>21</u>
FIJADO EN ESTADO	<u>12</u> <u>02</u> <u>21</u>
El Secretario	



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2013-00281-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CRISTIAN LAYONES MENDOZA DIAZ
DEMANDADO: ESE HOSPITAL TALAIGUA NUEVO

Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que el director de pagaduría de Mutua Ser EPS presento recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 25 de enero de 2021-Sírvase proveer.-

Mompox – 11 de febrero de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Once (11) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

En auto de fecha 25 de enero de 2021 (fl. 117-118) dispuso sancionar a los cajeros pagadores de MUTUAL SER, AMBUQ EPS y COMFAMILIAR EPS.

Contra esa decisión el Sr. Gustavo Garrido Hoyos interpuso recurso reposición y en subsidio de apelación (fl. 120-126), en donde el recurrente expone que contrario a lo expuesto por el Despacho, si se pronunció en cuanto al requerimiento efectuado mediante auto de fecha 21 de agosto de 2020 (fl. 98-99), pero por error involuntario la misma fue enviada al correo del Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Mompox, tal como se evidencia a folio 127.

Al respecto, se considera:

En sentido general, los recursos en nuestro código procesal encuentran su trámite y oportunidad, a partir del Art. 318 y siguientes del C G del P.

Es así, que el Art. 318 del C G del P. expone, que el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. La providencia se notificó por estado, y el recurso se propuso dentro del término legal.

Como lo indico el recurrente, fue por un error involuntario que no allego al Despacho la respuesta al requerimiento efectuado mediante auto de fecha 21 de agosto de 2020 (fl. 98-99), en la respuesta indica que una vez llegado el turno de embargo del presente proceso el mismo se hará efectivo. Por ello se entiende que fenecieron las causas por las cuales se sanciono al pagador de MUTUAL SER. (FOLIO 125-126)

En consideración a lo anterior el Juzgado procede a revocar parcialmente el auto de fecha 25 de enero de 2021 (fl. 117-118), en el sentido de dejar sin efectos la sanción impuesta al cajero .pagador de MUTUAL SER EPS, Sr. GUSTAVO GARRIDO HOYOS.

Por lo expuesto, se dispone:

1º.- REVOCAR parcialmente el No. 1 del auto de fecha 25 de enero de 2021 (fl. 117-118), en el sentido de dejar sin efectos la sanción impuesta al cajero .pagador de MUTUAL SER EPS, Sr. GUSTAVO GARRIDO HOYOS, por lo antes expuesto.

2º.- Por sustracción de materia el Despacho se abstiene de pronunciarse sobre el recurso de apelación propuesto como subsidiario propuesto.

3º.- A través de secretaria expídanse lo oficio solicitados por el apoderado del demandante visibles a folio 129.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO No. 11

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 11 Mes: 02 Año: 21

ELIADO EN ESTADO 12 02 21

NOEL LARA CAMPOS
Juez

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2013-00218-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANT: ENALBA PACHECO DE GONZALEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN FERNANDO

Informe Secretarial: Señor Juez, con la presente demanda informándole que el apoderado de la parte demandada presento memorial renunciando al poder para actuar en el presente proceso. Provea.

Mompox, 11 de Febrero de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Once (11) de Febrero dos mil veintiuno (2021).

Se acepta la renuncia al poder presentada por parte de la Dra. KARILYN GIANNINA CAMPO LOPEZ (fl. 125-126), como apoderada del municipio demandado, acorde con las prescripciones del art. 76 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez



JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO No. 11

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

UTO DE FECHA Día: 11 Mes: 02 Año: 21

ADO EN ESTADO 12 02 / 21

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2013-00218-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANT: ENALBA PACHECO DE GONZALEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN FERNANDO

Informe Secretarial: Señor Juez, con la presente demanda informándole que el apoderado de la parte demandante presento memorial visible a folio 127. Provea.

Mompox, 11 de Febrero de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Once (11) de Febrero dos mil veintiuno (2021).

Se ordena al memorialista a que formule de forma clara y precisa la petición contenida en escrito visible a folio 127.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

 **JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX**

ESTADO _____ No. 11

por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 11 Mes: 02 Año: 21

LIADO EN ESTADO 12 02 21

Secretaria



**Consejo Superior
de la Judicatura**

235
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2013-00046-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: EFREN CHACON DE LEON
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso pendiente por resolver solicitud de requerimiento efectuado por el apoderado del demandante. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 11 de febrero de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, NUEVE
(11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Se procede a resolver solicitud de requerimiento al banco BBVA impetrado por el apoderado del demandante (fl. 232-234), quien manifiesta que la medida cautelar decretada en auto de fecha 12 de marzo de 2020 (fl. 142) no está cubierta por el principio de inembargabilidad.

La sobretasa a la gasolina es una fuente de financiación endógena de las entidades territoriales beneficiadas, que en los términos de la Corte Constitucional, es en principio, "cuando el producto recaudado dentro de la jurisdicción de la respectiva entidad entra integralmente al presupuesto de la misma y no al presupuesto general de la Nación, y se utiliza para sufragar gastos propios de la entidad territorial, sin que pueda verificarse ningún factor sustantivo - como, por ejemplo, la movilidad interjurisdiccional de alguno de sus elementos que permita suponer que se trata de un tributo nacional.

Esta afirmación se desprende del tenor literal del artículo 29 de la Ley 105 de 1993, como también lo concluyó el H. Consejo de Estado¹ al resolver sobre la medida cautelar de dicho rubro, exponiendo la viabilidad del embargo por concepto de sobretasa a la gasolina, al tratarse de un tributo de propiedad del municipio:

En relación, con el embargo y retención de los valores que deban trasladar al municipio de Buenaventura por concepto de sobretasa a la gasolina automotor y al A.C.P.M., tal medida ejecutiva, es procedente, por cuanto, se trata de un tributo de propiedad del municipio demandado, según se desprende del artículo 29 de la ley 105 de 1993, que establece lo siguiente:

"Artículo 29. Sobretasa a la gasolina automotor. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 86 de 1989, autorizase a los Municipios y a los Distritos, para establecer una sobretasa máxima del 20% al precio del combustible automotor, con destino exclusivo a un fondo de mantenimiento y construcción de vías públicas y a financiar la construcción de proyectos de transporte masivo.

"Parágrafo. En ningún caso la suma de las sobretasas al combustible automotor, incluida la establecida en el artículo 6 de la ley 86 de 1989, superará el porcentaje aquí establecido"

Por lo anterior, la Sala revocará el artículo segundo de la providencia apelada, y en lugar ordenará la medidas ejecutivas solicitadas por la Sociedad Israel Riegos, respecto de los recursos provenientes de la retención del impuesto de industria y comercio, a cargo de la Sociedad Portuaria Regional Buenaventura S.A. y de los valores que deban trasladar por concepto de la sobretasa a la gasolina y al A.C.P.M al municipio demandado la estación de servicios ubicada en la calle 6 No. 34 — 22, de propiedad de la Cooperativa de Transportadores y Motoristas de Buenaventura "COMOBUEN Ltda." y la estación de servicios denominada "SERVICENTRO ESSO No. 134", localizada en la calle 3 No. 2 —18, de propiedad de la señora María Victoria Pacheco García.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR. Auto de fecha agosto treinta y uno (31) de dos mil (2000). Radicación número: 17241.



**Consejo Superior
de la Judicatura**

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

236

Esta posición también ha sido acogida por la doctrina, pues bien, el Dr. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo en su texto "La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa"² quien tratando el asunto de embargo sobre bienes de las entidades territoriales, sostiene que se pueden embargar los dineros que reciban las entidades territoriales por el pago de tributos, incluyendo dentro del concepto los impuestos, tasas y contribuciones, y ejemplificando entre otros con el impuesto de sobretasa a la gasolina y citando la providencia a que se hizo alusión precedentemente, insistiendo en que "el Consejo de Estado ha considerado que esos recursos no están ni incluidos en el Presupuesto General de la Nación, ni son inembargables de conformidad con el artículo 68 del CPC - hoy 594 del CGP aplicable a las entidades territoriales y sus entidades descentralizadas, a excepción, como indico, del caso del Distrito Capital de Bogotá."

Aunado a los argumentos que sirven de sustento para entender que la sobretasa a la gasolina si son dineros embargables. El artículo segundo de la Resolución 001155 de 2009, del Ministerio de Transporte, define el Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina como un fondo especial administrado por el mencionado Ministerio. Lo que quiere decir que el cinco por ciento de los recursos de la sobretasa a la gasolina recaudada por los departamentos es una renta nacional de destinación específica incorporada dentro del Presupuesto General de la Nación y por lo tanto inembargable. Se entiende de lo anterior que si es posible el embargo sobre los rubros que perciba un Municipio por concepto de sobre tasa a la gasolina, solo que el misma no recaerá sobre ese porcentaje que se destina al Fondo de Subsidio de la Sobre Tasa a la Gasolina, por lo que es procedente advertir que en la providencia que se dispuso la medida cautelar se indicó claramente que la misma no recaía sobre aquellos dineros que tuvieran la naturaleza de inembargables es decir sobre la 1/3 parte del 42% de los dineros legalmente embargables.

Bajo tales fundamentos legales y jurisprudenciales, se consideran contrarias las manifestaciones efectuadas por el banco BBVA, al afirmar que el rubro de sobretasa a la gasolina no es embargable, al constituir un tributo y fuente endógena del ente territorial. En esa medida, se mantiene la medida cautelar de embargo y retención sobre los dineros recaudados por el MUNICIPIO TALAIGUA NUEVO, con ocasión al impuesto que por concepto de sobretasa a la gasolina.

2

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR al banco BBVA para que haga efectiva la orden impuesta en auto de fecha 12 de marzo de 2020 (fl. 142), debido que la medida decretada no es cobijada por el principio de inembargabilidad, según lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX**

ESTADO No. 11

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

AUTO DE FECHA Día: 11 Mes: 02 Año: 21

FIJADO EN ESTADO 12 02/21

El Secretario

² Actualizada con el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Quinta edición. Librería jurídica Sánchez R. Ltda. Pág. 520-521.